



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 606/2021

EXP. N.º 00792-2021-PHC/TC
PASCO
ANIBAL PALACIOS RIVERA,
Representado por JOEL SERGIO
CAMAYO CERRÓN - ABOGADO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Ramos Núñez, han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional, e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos.
2. Declara **NULA** la Resolución 8, de fecha 22 de mayo de 2020, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró fundada la demanda.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00792-2021-PHC/TC
PASCO
ANIBAL PALACIOS RIVERA,
Representado por JOEL SERGIO
CAMAYO CERRÓN - ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia; con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobada en la sesión de Pleno de fecha 18 de mayo de 2021. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Álvarez Chauca, procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, contra la resolución de fojas 177, de fecha 22 de mayo de 2020, expedida por la Sala Mixta de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2020, don Joel Sergio Camayo Cerrón interpone demanda de *habeas corpus* (f. 70) a favor de don Aníbal Palacios Rivera, y la dirige contra el director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, señor Richard Ramos Sedano. Solicita que se le reconozca al favorecido los días redimidos por trabajo y estudios, desde el año 2003 hasta la fecha de su solicitud de libertad por cumplimiento de condena con redención, conforme a los alcances de la Ley 30838, que, a diferencia de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1296, no contiene ninguna disposición que restrinja la aplicación de sus alcances en el tiempo para acceder a dicho beneficio penitenciario de pena cumplida con redención; y que, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad del beneficiario por cumplimiento de pena con redención. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

El demandante refiere que solicitaron el beneficio penitenciario de pena cumplida con redención ante el director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo; y que, sin embargo, mediante Resolución Directoral 140-2019-INPE/20-411-D, de fecha 22 de octubre de 2019 (f. 25), y su confirmatoria, Resolución Directoral 1356-2019, de fecha 7 de noviembre de 2019 (f. 28), se declaró improcedente la referida solicitud bajo el alegato de que el favorecido no había cumplido con la temporalidad requerida para los dieciocho años de pena privativa de la libertad. Asimismo, manifiesta que dichas resoluciones desconocen el total de días de trabajo y estudio que realizó el beneficiario en reclusión, lo cual conlleva a que se encuentre privado de su libertad personal de manera arbitraria,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00792-2021-PHC/TC
PASCO
ANIBAL PALACIOS RIVERA,
Representado por JOEL SERGIO
CAMAYO CERRÓN - ABOGADO

pues la acumulación de los días redimidos por dichas actividades a los días efectivos de reclusión determina que ha cumplido con la condena que se le impuso por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas agravado.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Pasco, mediante Resolución 3, con fecha 5 de mayo de 2020, declaró infundada la demanda, por considerar que, contabilizados el tiempo efectivo de reclusión de don Aníbal Palacios Rivera y los días redimidos con trabajo y estudio, este no ha cumplido la condena de dieciocho años de pena privativa de la libertad que se le impuso por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (f. 127).

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante Resolución 8, de fecha 22 de mayo de 2020, revocó la referida Resolución 3 y, reformándola, declaró fundada la demanda. Estima que, conforme a la documentación que obra en autos, computado el tiempo efectivo de reclusión y los días redimidos con trabajo y estudio, a la fecha de la presentación de la demanda el favorecido ya había cumplido la pena privativa de la libertad impuesta en su contra (f. 177).

El procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, mediante escrito de fecha 8 de enero de 2021, interpone recurso de agravio constitucional excepcional. En esa línea, manifiesta que el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y estudio para el delito de tráfico ilícito de drogas agravado se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1296. Afirma que conforme a los criterios establecidos en dicha norma, se tiene que para computar la redención de la pena por trabajo y estudio se debe tomar en cuenta únicamente los trabajos realizados desde que esta entró en vigencia, esto es el 31 de diciembre de 2016. Es decir, los alcances de dicho decreto legislativo no son de aplicación retroactiva, por lo que el periodo de estudio y labores anterior a dicha fecha no puede ser contabilizado para los fines de la redención de la pena. Por lo cual, sostiene que el favorecido no ha cumplido con la temporalidad requerida para acceder al beneficio de pena cumplida con redención de la pena por trabajo y estudio (f. 208).

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. En el presente caso, corresponde recordar, tal como quedó establecido en la Sentencia 02748-2010-PHC/TC, que, a fin de concretizar la obligación constitucional de combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas (artículo 8 de la Constitución), y estando a lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00792-2021-PHC/TC
PASCO
ANIBAL PALACIOS RIVERA,
Representado por JOEL SERGIO
CAMAYO CERRÓN - ABOGADO

en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada para la interposición del recurso de agravio constitucional especial, el mismo que deberá ser concedido por las instancias judiciales. De ahí que es posible advertir que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco hizo bien en conceder el recurso de agravio constitucional interpuesto en contra de la sentencia estimatoria de *habeas corpus* que emitiera.

2. Del escrito del recurso de agravio constitucional presentado por el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, se advierte que su pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 8, de fecha 22 de mayo de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante la cual se revocó la Resolución 3, de fecha 5 de mayo de 2020, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos, y, reformándola, la declaró fundada y ordenó la inmediata libertad del beneficiario. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.
3. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución prescribe que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la Sentencia 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
4. Ahora bien, respecto a la constitucionalidad de la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo, este Tribunal se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia (como en la Sentencia 02926-2007-PHC/TC, fundamento 5 y 6) enfatizando que:

pese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00792-2021-PHC/TC
PASCO
ANIBAL PALACIOS RIVERA,
Representado por JOEL SERGIO
CAMAYO CERRÓN - ABOGADO

colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable. [...] Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio de semilibertad no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados".

5. En efecto este Tribunal ha precisado en la Sentencia 02196-2002-HC/TC que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (...). [No obstante, se ha precisado que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.
6. Ahora bien, en cuanto a los beneficios penitenciarios de la semilibertad y libertad condicional, beneficios cuya concesión le corresponde al juez, es claro que el momento de su petición se encuentra determinada por la fecha registrada en la cual se presentó dicha solicitud ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, en el caso de la solicitud de la libertad por pena cumplida, compete a la autoridad penitenciaria evaluar la temporalidad del tiempo redimido y emitir pronunciamiento de conformidad con la norma de la materia vigente al momento de la solicitud de la libertad por cumplimiento de la pena, que a su vez pretende el cómputo del tiempo que el interno hubiera redimido.
7. En este contexto, se aprecia que mediante Resolución Directoral 140-2019-INPE/20-411-D, de fecha 22 de octubre de 2019, el director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo declaró improcedente la solicitud de libertad por cumplimiento de condena con beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y estudio que presentó el favorecido, argumentando lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que, el interno PALACIOS RIVERA, Aníbal, viene cumpliendo detención efectiva desde el diez de octubre del año dos mil tres y tiene como fecha de vencimiento el nueve de octubre del año dos mil veintiuno (...) el interno a la fecha ha cumplido 16 años con ocho días de pena efectiva y tiene 04 meses y 13 días de pena redimida por el trabajo a razón de 06 días de trabajo o educación por 01 día de pena a partir del 01ENE2017 según D. Leg 1296 a la fecha, haciendo una suma total de 16 años con 04 meses y 21 días,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00792-2021-PHC/TC
PASCO
ANIBAL PALACIOS RIVERA,
Representado por JOEL SERGIO
CAMAYO CERRÓN - ABOGADO

CONCLUYE que el interno no cumple con la condena total que equivale a 18 años”.

8. Al respecto, se aprecia de autos que don Aníbal Palacios Rivera fue sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en el artículo 297 del Código Penal. Asimismo, se advierte que hasta antes de la vigencia del Decreto Legislativo 1296 de fecha 29 de diciembre de 2016, el artículo 47 del Código de Ejecución Penal, y sus modificatorias, prohibían expresamente el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y estudio para este delito.
9. De esta manera, recién con la vigencia del referido decreto legislativo, que modificó el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, modificado a su vez por el artículo 3 de la Ley 30838, se regula el acceso del beneficio penitenciario en mención para los sentenciados por el delito tráfico ilícito de drogas.
10. Conforme a lo expresado en los considerandos que anteceden, se concluye que la precitada Resolución Directoral 140-2019-INPE/20-411-D no contiene una decisión arbitraria carente de fundamentación al no aplicar de manera retroactiva las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1296 -que establece los criterios para el acceso del beneficio de redención de la pena por trabajo y estudio para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado-, para el cómputo de los días de labores que realizó el favorecido desde su internamiento hasta antes de la entrada en vigencia de dicho decreto legislativo. Por el contrario, se aprecia que esta desarrolla una línea argumentativa en la que se expresan razones objetivas que sustentan válidamente la desestimación del pedido del actor para acceder al beneficio penitenciario en mención.
11. Por lo tanto, al no haberse acreditado la alegada vulneración del derecho a la libertad personal del favorecido, corresponde amparar el recurso de agravio interpuesto y declarar infundada la demanda de *habeas corpus*.

Efectos de la sentencia

12. Por lo expuesto, este Tribunal declara nula la Resolución 8, de fecha 22 de mayo de 2020, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró fundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00792-2021-PHC/TC
PASCO
ANIBAL PALACIOS RIVERA,
Representado por JOEL SERGIO
CAMAYO CERRÓN - ABOGADO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional, e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos.
2. Declara **NULA** la Resolución 8, de fecha 22 de mayo de 2020, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró fundada la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00792-2021-PHC/TC
PASCO
ANIBAL PALACIOS RIVERA,
Representado por JOEL SERGIO
CAMAYO CERRÓN - ABOGADO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que debe declararse **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional y que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

Lima, 19 de mayo de 2021.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00792-2021-PHC/TC
PASCO
ANIBAL PALACIOS RIVERA,
Representado por JOEL SERGIO
CAMAYO CERRÓN - ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados emitimos el presente voto singular, por las razones que seguidamente expondremos.

1. El accionante, condenado a dieciocho años de pena privativa de la libertad efectiva, refiere que solicitó el beneficio penitenciario de pena cumplida con redención ante el director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo. Sin embargo, señala que, mediante Resolución Directoral 140-2019-INPE/20-411-D, de fecha 22 de octubre de 2019 (f. 25), y su confirmatoria, Resolución Directoral 1356-2019, de fecha 7 de noviembre de 2019 (f. 28), se declaró improcedente la referida solicitud bajo el alegato de que no había cumplido con la temporalidad requerida para obtener el beneficio solicitado. En esa línea, el demandante agrega que dicha resolución desconoce el total de días de trabajo que ha realizado, lo cual conlleva a que se encuentre privado de su libertad personal de manera arbitraria.
2. La ponencia señala en el fundamento 10 que “la precitada Resolución Directoral 140-2019-INPE/20-411-D no contiene una decisión arbitraria carente de fundamentación al no aplicar de manera retroactiva las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1296 -que establece los criterios para el acceso del beneficio de redención de la pena por trabajo y estudio para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado-, para el cómputo de los días de labores que realizó el favorecido desde su internamiento hasta antes de la entrada en vigencia de dicho decreto legislativo”. Discrepamos de esta conclusión.
3. Según se aprecia en la citada Resolución Directoral 140-2019-INPE/20-411-D, obrante a fojas 25, el INPE señala que “el interno a la fecha ha cumplido 16 años con 08 días de pena efectiva y tiene 04 meses y 13 días de pena redimida por el trabajo a razón de 06 días de trabajo o educación por 01 día de pena a partir del 01ENE2017 según D. Leg. N° 1296 a la fecha, haciendo una suma total de 16 años con 04 meses y 21 días” (sic).
4. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala que la ley aplicable sobre beneficios penitenciarios es la vigente a la fecha de presentar la solicitud para acogerse a estos, pues se trata de una norma procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00792-2021-PHC/TC
PASCO
ANIBAL PALACIOS RIVERA,
Representado por JOEL SERGIO
CAMAYO CERRÓN - ABOGADO

5. El caso de autos sería distinto al de anteriores pronunciamientos de este Tribunal sobre beneficios penitenciarios, en los que, por ejemplo, dichos beneficios estaban prohibidos cuando se solicitaron (cfr. STC 1594-2003-HC/TC, fundamento 20).
6. En el presente caso, en un primer momento, los beneficios penitenciarios para los condenados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 297 del Código Penal), como es el caso del recurrente, estaban prohibidos. Luego esta situación cambia con el Decreto Legislativo 1296 (publicado el 30 de diciembre de 2016), que modifica el Código de Ejecución Penal para permitir la redención de pena por trabajo o educación para los sentenciados por dicho delito.
7. El demandante presenta su solicitud de acogimiento a dichos beneficios penitenciarios, pero la administración penitenciaria entiende que sólo debe computar el trabajo realizado desde la entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo (31 de diciembre de 2016), mientras que el demandante considera que puede acreditar trabajo anterior a esa fecha y pide que también se lo tome en cuenta.
8. A nuestro juicio, el caso de autos plantea un problema de interpretación del Código de Ejecución Penal, el mismo que, conforme al artículo VIII de su Título Preliminar, debe resolverse según “lo más favorable al interno”, esto es permitiéndole acreditar el trabajo realizado antes del 31 de diciembre de 2016.
9. Consideramos que esta es la interpretación que satisface la reeducación del penado, que es uno de los objetivos del régimen penitenciario, según manda el artículo 139, inciso 22, de la Constitución (cfr. STC 010-2002-AI/TC, fundamento 207).

Por las razones expuestas, votamos a favor de que se declare **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional y **FUNDADA** la demanda de autos; y, en consecuencia, ordenar que el demandado director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo y/o el órgano competente de este, compute el trabajo que pueda acreditar don Aníbal Palacios Rivera anterior al 31 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00792-2021-PHC/TC
PASCO
ANIBAL PALACIOS RIVERA,
Representado por JOEL SERGIO
CAMAYO CERRÓN - ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular por las siguientes razones:

Viene a conocimiento del Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, expedida por la Sala Penal Mixta de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* de don Aníbal Palacios Rivera.

Dicha sentencia dispuso la inmediata libertad del favorecido, el que se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo, por haberse vulnerado su derecho a la libertad individual, al haberse acreditado que a la fecha de la admisión de la demanda, tanto la reclusión efectiva más el tiempo redimido de educación y trabajo superaban el período de dieciocho años de pena privativa de la libertad al que fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado.

En ese sentido, el recurso de agravio constitucional cuestiona la aplicación del Decreto Legislativo 1296, para la concesión del citado beneficio.

Sin embargo, la sentencia de segunda instancia no tiene incidencia sobre el procesamiento de don Aníbal Palacios Rivera, sino, solo sobre la ejecución de la condena que le fue impuesta por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Por ello, no se cumple aquí lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ni se presentan los supuestos jurisprudenciales para la procedencia de un RAC atípico, pues la controversia no versa sobre la imputación y procesamiento por los delitos de narcotráfico, lavado de activos o terrorismo, ni se pretende controlar la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verificar la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.

Por tanto, estimo que debe declararse **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y disponerse la devolución de lo actuado a la Sala Penal Mixta de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, para que proceda conforme a ley.

S.

SARDÓN DE TABOADA